

AUTO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00426-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
Pereira, febrero dos de dos veintiuno

Procede el Despacho, mediante la presente providencia, a desatar el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante señores JOSÉ ALBEIRO y GILDRADO RESTREPO LONDOÑO en contra de MARIA ISABEL BEDOYA BENÍTEZ, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, rechazó demanda para proceso posesorio.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores JOSÉ ALBEIRO y GILDRADO RESTREPO LONDOÑO, presentaron demanda para proceso posesorio, la cual correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante auto del 5 de agosto de 2020, inadmitió la demanda para que se subsanaran las falencias que presentaba en cuanto a los hechos, pretensiones, juramento estimatorio, determinación de la competencia y acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por medio de auto del 20 de agosto de 2020, se rechazó la demanda, indicándose por el Juzgado, que no se subsanó la totalidad de las falencias advertidas por el despacho en el auto que inadmitió la demanda.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, argumentando que se subsanaron debidamente todos los requerimientos hechos por el Juzgado de primera instancia, porque se aportó el requisito de procedibilidad que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial ante el Inspector Primero de Policía de la ciudad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad planteada en el caso bajo estudio, se fundamenta concretamente en que la demanda no debió ser rechazada, por cuanto, manifiesta el recurrente en su escrito que:

"Sí se aportó el requisito de procedibilidad que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial correspondiente. Es así, como se surtió en marzo 16,

ante el Inspector de Policía Primero, Comuna Otún, (AUTORIDAD municipal delegada y AUTORIZADA por la ley 1801 de 2016 para CONCILIAR)”.

Manifiesta que los copropietarios del inmueble perturbado han actuado en las distintas querellas, audiencias y diligencias sobre el mismo objeto y partes, y afirma que en otra querella actuó como apoderado del señor José Albeiro Restrepo Londoño por cuanto la querellante no lo incluyó como parte, y lo que le interesa a uno de ellos le interesa a todos los demás.

Refiere que no es necesario aportar certificado sobre el valor catastral del bien, pues la única porción de perturbación es solo de 200 metros cuadrados y la cuantía se ha estimado razonablemente el \$20.000.000,00 y es con base en ello que se determina la competencia.

Igualmente refiere que existe un error de apreciación por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal en cuanto a la estimación de la cuantía, pues se indicó bajo juramento que la cuantía era de \$20.000.000 como se dice en el hecho 5º y pretensión 4ª; donde corresponden \$10.000.000 por los daños ocasionados con el deslizamiento de tierra al intervenir el talud, y \$10.000.000,00 por perjuicios sufridos con motivo de gastos de abogados por las gestiones ante entidades públicas, gubernamentales y judiciales.

CONSIDERACIONES

El proceso verbal, se encuentra regulado por el artículo 368 del Código General del Proceso el cual establece que:

"Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

El presente asunto, se encuentra regulado por la norma antes transcrita, pero no solo por esta norma es que tiene su génesis dicho asunto, como vemos para poder acceder a la jurisdicción ordinaria y tratándose de un trámite susceptible de conciliación, también se encuentra regulado el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que reza:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.

"Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad

deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”.

Igualmente el artículo 36 de la misma ley nos indica que si hay ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de la demanda.

Al entrar a estudiar la demanda, se encuentra que la conciliación a la cual hace referencia el apoderado judicial se realizó antes del Inspector Primero de Policía, Comuna Otún.

Al respecto establece el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en su artículo 232. *“CONCILIACIÓN. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia”.*

A su vez, su artículo 1o. Dice: *“OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.* (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que, los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, pues así lo ha establecido el decreto 1801 de 2016, en la cual se determinó un límite en relación a los casos en los cuales se puede aplicar dichos mecanismos de solución de conflictos, por lo tanto, las conciliaciones realizadas por los Inspectores de policía diferentes a las autorizadas en el norma citada, carecen de validez y están viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la conciliación.

En consecuencia, la Inspección Primera de Policía, de la comuna Otún, ante la cual se realizó la conciliación a la que hace referencia el recurrente, es un escenario jurídico donde quienes tienen el rol de conciliadores, policías e inspectores de policía, pueden tomar medidas frente a la comisión de ciertas conductas de convivencia, lo que difiere de la conciliación contenida en la Ley 640 de 2001, pues esta lo que

busca es la solución de conflictos con la ayuda de un tercero, en un centro de conciliación y ante conciliadores facultados para ello.

Sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3028-2020, Magistrado ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, expediente número T 1100102030002019-04162-00 se pronunció así:

...

"De la revisión efectuada a los argumentos de la presente queja y a la información extractada de las piezas procesales allegadas al expediente, la Sala denegará el amparo deprecado, toda vez que la decisión dictada por la corporación acusada el 15 de noviembre de 2019, consistente en "confirmar el auto fechado 20 de marzo de 2019" mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda por no haberse cumplido lo exigido en el auto inadmisorio del 13 de marzo de la misma anualidad, no constituye defecto específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla.

En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que "la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Entonces, no es capricho del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, rechazar la demanda, dado que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez para tomar esta decisión si no se cumple con este requisito y la providencia recurrida tiene como fundamento, el hecho de que la parte actora no subsanó las falencias encontradas, como fue no acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo tanto, de modo alguno se le están cerrando las puertas para acceder a la justicia a la parte actora, como lo afirma el

togado, le debe quedar claro al recurrente, que la justicia se logra cuando se cumplen todas y cada una de las condiciones previstas para acceder al trámite respectivo, porque de lo contrario, no habría pronta y cumplida justicia si fuera con el querer o el inusual modo en que cada uno quiera acceder a ella, y más aún, cuando se trata de un profesional del derecho que tiene conocimiento de las normas aplicables al caso.

En relación a la estimación de la cuantía el artículo 26 numeral 3 es claro al establecer cómo se determina en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, norma que debe ser acatada por la parte actora allegando, el avalúo catastral respectivo como lo fue requerido por el despacho de primera instancia.

No son, en consecuencia, de recibo las equivocadas apreciaciones expuestas por el recurrente para justificar la no demostración de haber agotado la Conciliación prejudicial, para que le fuera admitida la demanda, y el avalúo catastral de los bienes, máxime cuando lo que se busca es el cumplimiento de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, tanto para los funcionarios como para los particulares, las cuales en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin lugar a ninguna otra consideración, se confirmará el auto objeto de recurso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pereira,

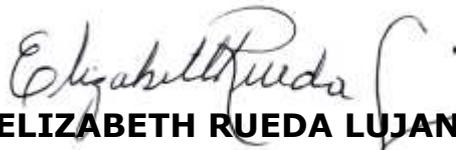
RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto recurrido.

Segundo. Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

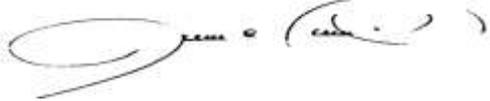
Notifíquese,

La Juez,


ELIZABETH RUEDA LUJAN

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA**

El auto que antecede es notificado por anotación en el Estado No 015 el 2 de febrero 2021.



Joaquín Eladio Vargas Montoya
Secretario.